

ARTICULO 2602. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2602. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de la obligación cada vez que el instrumento fuere presentado, de tal instrumento no dará el notario una segunda o más copias sin mandamiento del juez o prefecto del respectivo circuito o territorio.



ARTICULO 2603. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2603. Para que en el caso del anterior artículo pueda mandar el juez o prefecto que se dé copia de un instrumento deben preceder los siguientes requisitos:

- 1º) Que el que solicita la copia represente al juez o prefecto, bajo juramento, que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder, o que esta copia obra en otro expediente (mencionándolo), y que el solicitante necesita una nueva copia para diferente uso, incompatible con el que dio a la copia que existía en su poder;
- 2º) Que ignora el paradero de la misma copia, si el caso, fuere de pérdida;
- 3º) Que la obligación no se ha extinguido en el todo, o en parte, según fuere el caso;
- 4º) Que si la copia perdida pareciere, si el caso fuere el de pérdida, se obliga a no usar de ella y entregarla al respectivo notario para que este la inutilice.

Con tal solicitud se cita a la parte contraria, y si esta confiesa la deuda o no contradice la solicitud dentro de tercero día después de la citación, deferirá el juez o prefecto a la solicitud, y el notario expedirá la copia a continuación del auto del juez o prefecto.

Si la contraparte excepcionare que la obligación está extinguida y que en consecuencia se opone a que se dé la copia, el juez o prefecto concederá, en calidad de común, un término prudencial no excedente de quince días, para la prueba de la excepción, y si en tal término no se probare, mandará el juez o prefecto que se dé la copia cual queda dispuesto en el precedente inciso. Del auto que el juez o prefecto pronunciare queda expedito el recurso de apelación para ante la Corte Suprema federal, quien oír y resolverá el recurso, como de auto interlocutorio.



ARTICULO 2604. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2604. Las copias deberán extenderse en papel perfectamente blanco, rubricarse por el notario en la margen de todas las fojas, y autorizarse al fin con la firma entera del mismo notario, expresando la fecha en que las saca, el número de fojas que contiene, para quién se destina la respectiva copia, y en su caso por orden de qué juez o prefecto se ha dado. Si la copia contuviere alguna enterrerrenglonadura, equivocación o enmendadura, se salvará al fin, antes de ser autorizada la copia, como se dispone respecto del instrumento original en el artículo 2583

A la margen del instrumento original se dejará constancia, por medio de notas que suscribirá con media firma el notario, de las copias que se han dado, a quiénes, en qué fecha y por orden de qué juez o prefecto, si para ello hubiere precedido mandato judicial, y al pie, o a la margen de las copias expresará el notario, también con media firma, el número de la respectiva copia y los derechos que ha llevado por el instrumento original y por la copia, citando la disposición de la ley en cuya virtud ha hecho el cobro.

La última de las anotaciones a que se contrae el anterior inciso, la pondrá también el notario en todos los otros casos en que deba cobrar derechos por actos o diligencias que ante él pasen, o en que funcione, dejando la debida constancia del cobro en la diligencia o acto respectivo.



ARTICULO 2605. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2605. No se dará copia de ningún instrumento cancelado sino por orden del juez o prefecto competente y con inserción, precisamente, de la nota o diligencia de cancelación.



ARTICULO 2606. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2606. Las personas naturales o jurídicas pueden llevar a la protocolización los documentos que quieran se coloquen en el protocolo, y el notario deberá proceder a protocolar el documento en el lugar y con el número que corresponda en el libro protocolo.

Por la protocolización no adquiere el documento protocolado mayor fuerza y firmeza de la que originariamente tenga, pues el objeto de la medida es sólo la seguridad y custodia del documento protocolado.



ARTICULO 2607. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2607. Las sentencias ejecutoriadas de todas clases y las diligencias de remate que las partes o interesados quieran se inserten en el libro protocolo, se pasarán con tal fin en copia al notario para que haga la inserción en los términos del artículo precedente. Con el mismo fin se le pasará copia de las actas de partición de bienes, de los inventarios y demás antecedentes que sean necesarios para su inteligencia, tan luego como hayan obtenido la aprobación judicial. Los documentos expresados, que conforme a la ley necesiten del requisito del registro, no se protocolizarán si no llevan la competente nota de inscripción.



ARTICULO 2608. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2608. En los casos de contraescrituras públicas en que conforme a este Código es necesario tomar razón de tales contraescrituras a la margen de la primera escritura a que aquellas se refieren, los notarios harán la debida advertencia a los otorgantes.

También advertirán a los otorgantes la obligación que tienen de hacer inscribir en el registro los instrumentos que deben ser registrados conforme a la ley.

En una palabra: el notario hará a las partes las advertencias necesarias para que el acto que ante él pasa no se anule o quede deficiente por omisión de alguna formalidad de derecho.



ARTICULO 2609. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2609. La omisión por parte del notario de las advertencias que quedan prevenidas, no legitima el instrumento respecto del cual hubiere ocurrido la informalidad, pero el notario queda responsable conforme a las leyes.



ARTICULO 2610. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2610. La cancelación de un instrumento es la declaratoria de quedar sin fuerza, por haber cesado los efectos legales de las obligaciones en él contenidas.



ARTICULO 2611. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2611. La cancelación sólo tendrá lugar en los tres casos siguientes:

1º) Por manifestación de los mismos otorgantes del instrumento, de sus personeros o representantes legales, o de sus herederos que se presenten ante el notario a hacer la cancelación;

2º) Por la presentación de otro instrumento otorgado ante el mismo notario que autorizó el instrumento anterior, o ante otro notario, en que los otorgantes del primitivo instrumento, sus personeros, representantes legales o herederos, hayan declarado que debe cancelarse o estimarse cancelado el instrumento primitivo, y

3º) Por decreto de juez o de prefecto, declarando que debe hacerse la cancelación.



ARTICULO 2612. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2612. Llevaráse a efecto la cancelación por medio de otro instrumento extendido en la misma oficina del notario en que fue ministro de fe en el instrumento primitivo, en el lugar y con el número que correspondan en el protocolo, expresando quedar cancelado dicho instrumento primitivo, que se citará por su número, fecha, folio que le corresponda, en el respectivo libro protocolo y contenido del instrumento.

Si la cancelación se hiciere en el primero de los casos del artículo anterior, suscribirán el instrumento de cancelación con los testigos instrumentales y con el notario, los otorgantes, sus personeros o representantes legales, o sus herederos, agregando respectivamente el comprobante de carácter de personero, representante legal o heredero único, si uno solo fuere el heredero, o el de todos los herederos, si estos fueren varios.

Si la cancelación se hiciere en el segundo o en el tercero de los casos del citado artículo anterior, se hará en el instrumento de cancelación referencia al instrumento o al decreto del juez o prefecto, expresando las personas que han solicitado la cancelación, las cuales firmarán con los testigos instrumentales y el notario. Quedarán agregadas al respectivo instrumento de cancelación las copias del instrumento o del decreto judicial en su caso.

En toda cancelación, además, pondrá y firmará el notario la siguiente nota en el instrumento original o primitivo de cuya cancelación se trate, y en las copias que del mismo instrumento primitivo se le presenten, atravesando en la nota lo escrito en el instrumento y en las copias: cancelado, según aparece del instrumento existente en tal libro protocolo bajo el número tal. En donde para ello hubiere proporción, esta nota se extenderá y suscribirá con tinta colorada.



ARTICULO 2613. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2613. Los instrumentos que tengan la nota de cancelados, carecen de fuerza legal, salvo que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se declare la nulidad de la nota.



ARTICULO 2614. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2614. Los notarios expedirán a los otorgantes certificados de cancelación para que el registrador de instrumentos públicos cancele a su vez la inscripción o registro del título primitivo.



ARTICULO 2615. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2615. Los notarios deben recibir el archivo de la notaría con inventario. El notario que omita esta solemnidad es responsable del archivo con arreglo al inventario con que lo haya recibido el último de los predecesores, inclusive el aumento que ha debido tener el archivo en tiempo de dicho predecesor y en el del notario de cuya responsabilidad se trate.



ARTICULO 2616. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2616. En los casos de renuncia, destitución u otros que no incapaciten al notario para entregar personalmente el archivo a quien deba recibirlo, la entrega la hará el mismo notario.

En los casos de enfermedad u otra excusa grave que impida al notario cesante entregar personalmente el archivo y en los de demencia o muerte del mismo notario, hará la entrega el apoderado, el curador, el heredero o el albacea del notario cesante.

En las diligencias que no excedan de treinta días no habrá necesidad de que el notario entregue con inventario el archivo de su cargo.



ARTICULO 2617. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2617. El archivo deberá ser recibido por el mismo notario que sucede al cesante, y por falta de aquel, por otro notario designado por el prefecto o corregidor, si en el Territorio hubiere más de un notario, y si no lo hubiere, por el secretario de la municipalidad.



ARTICULO 2618. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2618. La entrega y el inventario deberán ser autorizados por el respectivo prefecto. En la oficina de la prefectura se custodiará el inventario original suscrito por el prefecto, por el que entrega y por el que recibe, y del mismo inventario se dará una copia al notario que recibe para que la conserve en la oficina de la notaria.



ARTICULO 2619. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2619. Si un notario cesare temporalmente en el ejercicio de sus funciones por suspensión, licencia por más de treinta días u otro motivo, cuando vuelva a encargarse del archivo lo hará recibéndolo con inventario en los referidos términos.



ARTICULO 2620. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2620. Los notarios conservarán en el mejor orden sus archivos y formarán al fin del período de la vigencia de los libros, un exacto y circunstanciado inventario de lo que en dicho período se haya aumentado el archivo.

Cuidarán de que los documentos y libros no se destruyan ni deterioren; y serán responsables de los daños que sucedan, a menos que acrediten plenamente no haber sido por culpa u omisión de su parte.



ARTICULO 2621. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2621. El prefecto o corregidor hará en la notaría dos visitas ordinarias anualmente: una en los últimos quince días del mes de enero y otra en los últimos quince días del de julio, y podrá visitarla extraordinariamente cuando a bien lo tuviere, o cuando el respectivo superior se lo ordenare.

El prefecto puede visitar cuando a bien lo tuviere, y cuando para ello recibiere orden del Presidente de la Unión, las notarías existentes en la capital del Territorio; y al hacer la visita al Territorio la extenderá a las notarías que existan fuera de su capital, sin perjuicio de visitarlas también en cualquier otro tiempo que lo estimare conveniente, o en que el Presidente de la Unión lo ordenare.



ARTICULO 2622. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2622. La visita se contraerá a examinar los libros y documentos del archivo, inclusive los inventarios que deben formarse con arreglo a este capítulo, y el orden, aseo y seguridad de la oficina; a observar el método que usa el notario en el otorgamiento de los instrumentos, y por último a indicarle las reformas y mejoras que puede hacer conforme a la ley; y a dictar las providencias que el funcionario visitador estime conducentes en el caso de encontrar alguna falta que haga responsable al notario visitado.



ARTICULO 2623. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2623. En las notarías se llevará un libro o cuaderno destinado exclusivamente para las diligencias de visita, que se extenderán cada vez que se practique la visita, expresando la fecha, el estado en que en funcionario visitador halló la oficina, las providencias por él dictadas, etc., firmando dicho funcionario, el notario visitado y el secretario de aquel, si lo tuviere. De cada diligencia de visita se sacará una copia para legajarla y custodiarla en el archivo de la oficina del funcionario visitador.



ARTICULO 2624. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2624. Los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán al notario serán los siguientes:

1º) Cuarenta centavos por el otorgamiento e inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo notario, si no pasa de una foja, y si pasa, otros cuarenta centavos por cada foja excedente. Las planas de estas fojas y las de las copias de que trata el número 3º deberán contener veinticuatro renglones, y cada renglón ocho palabras por lo menos;

2º) Veinte centavos por la protocolización de cualquier documento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya sido otorgado ante el notario, diligencias de división y partición de bienes, de remate, etc.;

3º) Ochenta centavos por cada una de las copias que sacare del instrumento otorgado ante él o protocolado en su oficina, si la copia no pasa de una foja, y si pasa, cuarenta centavos por cada una de las fojas restantes;

4º) Cuarenta centavos por la nota de cancelación de cualquier instrumento;

5º) Cuarenta centavos por cada certificación de cancelación de un instrumento, y

6º) Un peso por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato, fuera de su oficina, cuando por los motivos expresados en el artículo 2560 deba el notario ejecutarlo así. Este derecho se duplicará en caso de que el otorgamiento del acto o contrato se verifique durante las horas de la noche que transcurran desde las ocho de la misma noche.

Cuando el notario concurra a solemnizar un acto o contrato fuera de su oficina, sin tener obligación de hacerlo, o fuera de la cabecera del circuito de la notaría, no tendrá derecho sino a la percepción de las cuotas asignadas en el número 1º, salvo que las partes hayan convenido voluntariamente en pagarle otras.

ARTICULO 2625. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2625. Cuando en el instrumento que se otorga ante un notario hubiere una parte que transfiera cualquier derecho, y otra que acepta, la parte transferidora se obliga al pago de los derechos de la escritura que queda en el protocolo.

En los casos en que las partes sean recíprocamente transferidoras y aceptantes, y en los otros no comprendidos en el anterior inciso, el pago de los derechos se hará en cuotas proporcionales, de suerte que todas las partes otorgantes contribuyan equitativamente al pago; en lo que fuere una sola la parte otorgante, es obligada esta al pago de los derechos.

ARTICULO 2626. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2626. Las copias y certificaciones que se expidan a las partes serán pagadas por aquella a cuyo favor se expidan.

ARTICULO 2627. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2627. Las reglas dadas en los precedentes artículos están sujetas a las modificaciones que resulten de los convenios entre las mismas partes, sin que tales convenios entre las partes obstan para que el notario cobre los derechos que le corresponden de la parte que debe respectivamente satisfacerlos, de conformidad con las expresadas reglas.



ARTICULO 2628. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2628. En los casos en que conforme a las reglas que quedan establecidas, debiera corresponder el pago de todos los derechos, o el de una cuota de ellos, al fisco, a las corporaciones municipales o a los establecimientos de caridad, el notario no cobrará ni el total de los derechos en el primer caso, ni la respectiva cuota en el segundo.

No cobrará tampoco derechos el notario por las copias y certificaciones que en tales casos expida a favor del fisco, de las corporaciones municipales y de los establecimientos de caridad.



ARTICULO 2629. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2629. En los lugares que no fueren cabecera de notaría ejercerá las funciones del notario el secretario de la corporación municipal, en el despacho de lo civil, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos, cuya demora se perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre sobre contratos cuyo valor principal no exceda de cincuenta pesos. En tales casos, los secretarios municipales cumplirán con los deberes que en el presente título se imponen a los notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo.

En la autorización a que se contrae la primera parte del anterior inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el título De la ordenación del testamento.



ARTICULO 2630. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2630. Los instrumentos que pasen por ante los secretarios municipales que necesiten de la inscripción o registro conforme a la ley, serán registrados en la oficina del respectivo lugar, cual deben serlo los instrumentos de su clase otorgados ante el notario.



ARTICULO 2631. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2631. Los respectivos prefecto y corregidor visitarán las oficinas de los secretarios municipales, en su calidad de notarios, en los períodos y en los términos en que debe visitarse la oficina de los notarios, y ejercerán en tales visitas las atribuciones que le confiere este título respecto de las visitas hechas a las notarías.



ARTICULO 2632. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2632. Los libros minutario y protocolo que deben llevar los secretarios municipales en calidad de notarios, se arreglarán también por períodos económicos, de la misma manera que los que deben llevar los notarios.

Al vencimiento del respectivo período cerrará el secretario, municipal dichos libros, de la misma manera que el notario encuadernará el libro protocolo, le pondrá el correspondiente índice y lo remitirá junto con el respectivo minutario al notario del circuito, al terminar el mes siguiente al de la expiración del período económico.



ARTICULO 2633. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2633. Recibidos por el notario los protocolos que deben remitirle los secretarios de las municipalidades, reunirá dichos libros en uno o más volúmenes, consultando la facilidad de su manejo, y los archivará y custodiará en la oficina de la notaría junto con los respectivos minutarios, del propio modo que debe custodiar los libros originariamente formados en la notaría.



ARTICULO 2634. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2634. Cuando el respectivo notario no reciba los libros a los ocho días de vencido el mes a cuya terminación deben los secretarios hacer la remisión de dichos libros lo hará presente al prefecto o corregidor respectivo, para que por este funcionario, se dicten en el particular las debidas providencias, o lo avisará al prefecto o corregidor en su caso, para que exija la responsabilidad al culpable.



ARTICULO 2635. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2635. Las copias que se deban expedir y las cancelaciones que deban ejecutarse mientras los libros permanezcan en poder de los secretarios municipales se expedirán y se ejecutarán por este; las posteriores se expedirán y se ejecutarán por el notario respectivo.



ARTICULO 2636. <Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [232](#) del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2636. En los instrumentos públicos que se otorguen ante un secretario municipal, es formalidad cuya falta produce la nulidad de la escritura, además de las expresadas en el artículo 2595, la firma entera de dicho secretario municipal.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

